



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín, Antioquia, quince de enero de dos mil veintiséis

<b>Proceso</b>	Fallo de tutela N° 053/ 2026
<b>Accionante</b>	MARILYN DAYANA HENAO RODRÍGUEZ
<b>Accionadas</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024
<b>Radicado</b>	05.001.31.87.006.2025.00261.00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición, igualdad y debido proceso.
<b>Decisión</b>	Se abstiene de tutelar, improcedente.

Procede el Despacho a emitir el fallo correspondiente a esta acción de tutela que, amparada en el artículo 86 de la Carta Política y sus decretos reglamentarios, promovió la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRÍGUEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, con miras a la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, los cuales considera deben ser protegidos mediante la presente acción, que fundamenta en los siguientes,

### HECHOS

Expone la accionante que en el marco del actual Concurso de Méritos de la FGN 2024, se habilitó la plataforma web «SIDCA 3» los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 para realizar los trámites de Registro, Cargue de Documentos y Pago de Derechos de Inscripción al concurso.

Advierte que se inscribió dentro del tiempo establecido a la convocatoria para concursar para el empleo identificado con el código I-206-M-01-(130) denominado TÉCNICO II para el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN con número de inscripción 0149477 en la modalidad de ingreso.

En cumplimiento con los plazos establecidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), realizó el registro, inscripción y cargue de los documentos soporte (Otros Soportes, Educación y Experiencia).

El 13 de noviembre del 2025, se publicaron los resultados preliminares de la fase de Prueba de Valoración de Antecedentes. Igualmente informaron que contra dichos resultados los aspirantes podían interponer reclamación a través de la plataforma SIDCA 3 durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación desde el 14 de noviembre al 21 de noviembre del 2025.

Adjunta los pantallazos de los resultados obtenidos con respecto a la experiencia, experiencia relacionada y experiencia laboral.

Por lo que día 18 de noviembre con el radicado N°VA202511000000781 procedió a presentar reclamación por el puntaje obtenido en el tiempo de experiencia, toda vez que en la experiencia relacionada le están validando el tiempo hasta la fecha de expedición del certificado y no hasta la fecha de retiro de la entidad.

Explica que al momento de la Inscripción al concurso en la plataforma de SIDCA 3, adjunte 2 certificados laborales de la DIAN; 1. En el cual se discriminan las funciones de acuerdo a los cargos desempeñados que fue el expedido el 03 de febrero de 2021

fecha en que la entidad realizó reestructuración y 2. El que discrimina las diferentes vinculaciones con la entidad que se expide el 8 de abril del 2024 en el cual se indica que desde el 19 de junio de 2015 hasta el 06 de marzo del 2024 desempeñó el cargo de FACILITADOR I.

El 16 de diciembre de 2025 se dio a conocer los resultados DEFINITIVOS de la prueba de Valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación realizada, la cual fue resuelta negativamente argumentando:

... “En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Frente a su inconformidad/solicitud relacionada con “Con respecto a la experiencia que no puntúa en la valoración de antecedentes correspondiente a la que desempeño en la Alcaldía de Medellín”, en relación con los contratos P-10509 de 2025, P-5842 de 2025, P-580 de 2025, P-17859 de 2024 y P-6779 de 2024 aportados por el aspirante, se precisa que no es válido para contabilizar la experiencia en este Concurso de Méritos, toda vez que no anexa acta de liquidación, ni certificación de cumplimiento, tal como se establece en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025.

(...)

2. Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025.

(...)

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición **no puede ser atendida de manera favorable** y como consecuencia, se **CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 48 puntos**, publicado el día 13 de noviembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.”

En el caso en concreto y por lo cual persiste su inconformidad con lo indicado en el numeral 2. “Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025”, insiste que dichos certificados si se deben validar toda vez que fueron aportados de manera independiente en los plazos establecidos al momento de la inscripción.

Indica que, por su caso en particular, el puntaje obtenido como experiencia relacionada debe tenerse en cuenta hasta la fecha de retiro de la entidad 06 de marzo del 2024 y no hasta la fecha de certificación del documento 03 de febrero de 2021. Y por ello solicita que se ordene a las accionadas que, procedan a modificar definitivamente el puntaje obtenido en experiencia relacionada de 43/15 con un total de 15 puntos a 104/6 con un total de 30 puntos en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo identificado con el código I-206-M-01-(130) denominado TÉCNICO II para el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, una vez realizado lo anterior se proceda a modificar el Consolidado de ponderaciones generales y actualizar la posición según corresponda.

## DE LA COMPETENCIA

En el saneamiento de la actuación, necesario verificar que, en desarrollo de esa norma constitucional, el Artículo 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los Artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, solo existen tres factores de asignación de competencia (i) el factor territorial<sup>1</sup>; (ii) el factor

<sup>1</sup> Son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva solicitud, o b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

subjetivo<sup>2</sup> y (iii) el factor funcional<sup>3</sup>, mientras que los demás criterios conocidos, no definen la competencia, sino que se conciben como meras reglas de reparto, que han sido modificados con el tiempo, los últimos Decretos expedidos son el Nro. 1069 de 2015, modificado por el 1983 de 2017<sup>4</sup> y éste a la vez, por el decreto 333 de 2021<sup>5</sup>, que mantuvo el mismo texto sobre los asuntos que corresponden a esta categoría de Juzgado: “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría....*” y en efecto, existe tanto **competencia** como una correcta asignación en el reparto para adoptar la decisión en este caso, teniendo presente que la demanda se dirigió contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>6</sup> CNSC entidad del orden nacional, por ello es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

## BASE CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Artículo 86 Superior consagra la llamada Acción de Tutela, mecanismo preferente y sumario al que puede acceder cualquier persona sin distinción alguna por razones de edad, sexo, origen, condición social, credo religioso o político y acudir ante el Juez Constitucional en cualquier momento en defensa de sus Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, siempre que no cuente con un medio ordinario de defensa judicial alternativo o, cuando teniéndolo, sea la tutela instaurada como mecanismo de protección de carácter transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto calendado el 31 de diciembre de 2025, en el auto de inicio se dispuso el traslado de la demanda instaurada por la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y **UNIÓN TEMPORAL FNG 2024** anotando que presentada así la demanda, pero para integrar completamente el contradictorio, también fueron vinculados los terceros con interés y **ASPIRANTES AL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA FGN 2024**, corriendo a todos traslado de la demanda de tutela para garantizar su derecho a controvertir o defenderse.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS O VINCULADAS:

-El Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, informó que frente a la presente acción de tutela indica que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía

<sup>2</sup> Este factor se refiere al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz.

<sup>3</sup> Las autoridades judiciales al recibir una impugnación de una sentencia de tutela, únicamente pueden conocer de ella, si ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente”.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.* Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: (...) **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan **contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales...**”

<sup>5</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

<sup>6</sup> La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005- 2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía general de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

**DATOS DE LA ACCIONANTE**

ESTADO:	INSCRITO- APROBÓ- PRESENTÓ RECLAMACIÓN EN ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
OPECE:	I-206-M-01-(130)
DENOMINACION DEL EMPLEO	TECNICO II
¿PRESENTO RECLAMACION VALORACION DE ANTECEDENTES?	SI
FECHA DE LA PRESENTACION DE LA RECLAMACIÓN	18/11/2025 13:34:46
NUMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN	VA202511000000781
SINTESIS DE LA RESPUESTA	El punto de inconformidad de la accionante radica en que la U.T haya limitado LA VALORACIÓN de su experiencia relacionada únicamente hasta la fecha de expedición de uno de los certificados laborales (3 de [REDACTED]) desconociendo que el certificado que allegó lo hizo de manera extemporánea, es decir, fuera de los términos para el cargue de la documentación con la que pretendía acreditar su calidad dentro del concurso, por tanto, se CONFIRMÓ el puntaje obtenido

	en la Prueba de Valoración de Antecedentes de [REDACTED] puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.
--	--

Tras la revisión realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo **TÉCNICO II**. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Nombre completo	Número de Identificación	Modalidad
MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ	1152694001	INGRESO
Denominación	Entidad	Nivel Jerárquico
TÉCNICO II	FISCALÍA	TÉCNICO
Código de empleo	Número de Inscripción	Proceso / subproceso
I-206-M-01-(130)	0149477	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

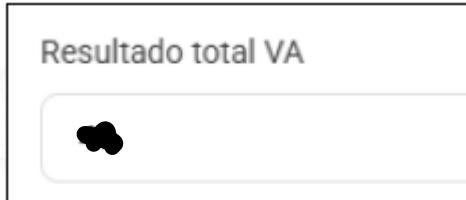
*Captura de pantalla tomada de la base de datos.*

Actualmente, la etapa de Valoración de Antecedentes se encuentra cerrada, en tanto el día dieciséis (16) de diciembre se publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A.

Adicionalmente, una vez revisados los resultados de la accionante, se evidencia que el puntaje obtenido, luego de valorarse la totalidad de las certificaciones de estudio y experiencia aportadas al momento de realizar su inscripción en el concurso, distintas

de aquellas tenidas en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, fue de cuarenta y ocho [REDACTED]

Lo anterior se confirma en la **captura de pantalla**, que se anexa a continuación:



*Captura de pantalla tomada de Sidca3.*

Con relación a los hechos primero, segundo y tercero: Es cierto que, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación habilitó la plataforma SIDCA 3 entre el 21 de marzo y el 22 de abril de 2025, con el fin de permitir a los aspirantes realizar el registro, el cargue de documentos y el pago de los derechos de inscripción, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025. En dicho término, la accionante efectuó su inscripción para el empleo identificado con el código I-206-M-01-(130), correspondiente al cargo de Técnico II – Proceso de Investigación y Judicialización, bajo la modalidad de ingreso, realizando el respectivo registro y cargue de documentos a través de la plataforma habilitada. No obstante, si bien cumplió con el procedimiento formal de inscripción dentro del plazo establecido, ello no implica que la totalidad de los documentos aportados reunieran los requisitos exigidos para su valoración, ni que acreditaran de manera suficiente los factores objeto de puntuación, de conformidad con lo previsto en el citado Acuerdo.

Con los hechos cuarto y quinto: Es cierto que, conforme al cronograma oficial del Concurso de Méritos FGN 2024, el 13 de noviembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, habilitándose el término comprendido **entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025** para la presentación de reclamaciones. En ese marco, la accionante formuló reclamación el 18 de noviembre de 2025, identificada con el radicado N.º VA202511000000781, mediante la cual cuestionó el puntaje asignado a su experiencia laboral; no obstante, dicha reclamación fue analizada y resuelta conforme a los parámetros normativos vigentes y con fundamento en la documentación efectivamente aportada dentro del término establecido.

Al hecho sexto: En este hecho, resulta importante mencionar al despacho que, la aspirante incurre en un error de interpretación de la norma que regula el concurso, sin embargo, se explica: En ese orden de ideas, se precisa que el tiempo comprendido entre el 19 de junio de 2015 y el 18 de junio de 2017, debidamente acreditado mediante certificación de experiencia laboral expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, fue imputado exclusivamente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrita la aspirante, el cual consiste en acreditar dos (2) años de experiencia relacionada, conforme a lo previsto en el manual de funciones y competencias laborales aplicable. En consecuencia, dicho periodo no fue objeto de valoración adicional en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por cuanto fue utilizado únicamente como presupuesto habilitante para acceder al cargo. Ahora bien, el tiempo comprendido entre el 19 de junio de 2017 y el 03 de febrero de 2021 sí fue susceptible de valoración y puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, tomando como extremo temporal la fecha de expedición de la respectiva certificación laboral, toda vez que no obra en el expediente prueba idónea que permita tener certeza de que a la fecha del 06 de marzo de 2024 la aspirante continuara desempeñando el cargo de Facilitador I. En tal sentido, únicamente el periodo debidamente certificado fue evaluado, en observancia de los principios de legalidad, objetividad y verificación documental que rigen el desarrollo del concurso de méritos. Al respecto se visualiza la fecha de expedición del certificado en mención expedido por

Es de anotar que la vinculación del personal supernumerario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regían por lo establecido en el Artículo 22 del Decreto 1072 de 1999 que señala:

"El personal supernumerario es aquel que se vincula con el fin de suplir o atender necesidades del servicio para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando para el ejercicio de actividades transitorias y para vincular personas a procesos de selección dentro de los concursos abiertos cuando estos se realicen bajo la modalidad de concurso-curso."

[REDACTED]

JAIME RICARDO SAAVEDRA PATARROYO  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE PERSONAL  
Cra 7 No. 6C-54 ED. SENDAS PISO 9 BOGOTÁ  
Teléfono: 6079800 Ext. 902442 - 902319

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN  
Subdirección de Gestión de Personal  
Cra. 7 N° 6C-54 piso 9<sup>o</sup>  
PBX 607 8800 ext. 902301  
Código postal 111711  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Al hecho séptimo: Es cierto que mediante comunicación del 16 de diciembre de 2025 se dio respuesta de fondo a la reclamación presentada por la accionante, decisión en la cual se confirmó el puntaje inicialmente asignado en la Prueba de Valoración de Antecedentes. En donde se le indicó que la certificación expedida por

en donde consta que la accionante ocupó el cargo de FACILITADORA 1 desde el 19 de junio de 2015 hasta el 06 de marzo de 2024 no era objeto de valoración, toda vez que fue aportada de manera extemporánea en un plazo única y estrictamente establecido para presentar reclamaciones.

Así las cosas, en dicha respuesta, la entidad explicó de manera expresa y motivada que los documentos aportados con posterioridad al cierre del periodo de inscripciones, esto es, después del 30 de abril de 2025, no podían ser objeto de valoración, por cuanto el Acuerdo No. 001 de 2025 establece de forma clara, expresa y obligatoria que toda la documentación susceptible de generar puntaje debe ser cargada dentro del término de inscripción, es decir, hasta el 30 de abril de 2025, sin posibilidad de subsanación posterior. Tal y como lo disponen los siguientes artículos contenidos en el Acuerdo ya mencionado y que regula el presente concurso de méritos:

Se comunicó que aquellos documentos que no se allegaron en debida forma hasta la fecha de cierre de inscripciones, la cual fue 30 de abril de 2025, no pueden ser tenidos en cuenta para ella objeto de asignación de puntaje en el factor de experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, para el empleo en el cual concursa del empleo al cual aspiró.

Así mismo, se resalta que dicha información fue dispuesta mediante Boletín informativo 05 de fecha 24 de abril de 2025, mediante el cual se informaba a los aspirantes las fechas límite en las cuales podían cargar los documentos con los cuales pretendían acreditar sus calidades dentro del concurso, boletín que fue de amplio y público conocimiento para todos los interesados:

Adicionalmente, se precisó que los contratos invocados por la accionante (P-10509 de 2025, P-5842 de 2025, P-580 de 2025, P-17859 de 2024 y P-6779 de 2024) no cumplían con los requisitos formales exigidos por la normativa del concurso, al carecer de actas de liquidación o certificaciones de cumplimiento, lo cual impide su validación para efectos de la prueba de valoración de antecedentes.

En consecuencia, la U.T actuó dentro del marco de legalidad, razonabilidad y transparencia, aplicando de manera uniforme las reglas del concurso a todos los aspirantes, sin que pueda predicarse vulneración de derechos fundamentales ni desconocimiento del principio de mérito, razón por la cual se confirmó el puntaje definitivo de 48 puntos asignado a la accionante. Dicho lo anterior, y en aras de brindar mayor claridad al despacho, se visualiza la documentación cargada por la accionante y el folio correspondiente a la certificación expedida por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN:

La valoración de la experiencia contenida en la certificación expedida por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, se valoró en su integridad tanto para experiencia laboral como relacionada hasta la fecha de expedición contenida en el certificado que se expone a continuación y que tiene 4 folios.

Y, como se evidencia a continuación la aspirante en la etapa de reclamaciones aportó otra certificación expedida por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, misma que como se ha dicho, no puede ser tenida en cuenta por ser aportada de manera extemporánea:

Referente a la ~~experiencia laboral~~ debe precisarse que el cumplimiento del requisito formal de cargo no equivale al cumplimiento material de los criterios exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025 para la valoración de la experiencia. En particular, el artículo 18 del referido Acuerdo exige de manera expresa que, tratándose de contratos de prestación de servicios, estos deben estar acompañados de acta de liquidación o certificación de cumplimiento, en la que se indiquen de forma clara las fechas de inicio y terminación, así como las funciones efectivamente desarrolladas.

En el caso concreto, los documentos aportados por la accionante no acreditaban integralmente tales exigencias, pues si bien indicaban la existencia de vínculos contractuales y períodos generales de prestación, no contenían los soportes exigidos por la norma para validar la totalidad del tiempo pretendido como experiencia relacionada, particularmente en lo que respecta a los contratos celebrados con la Alcaldía de Medellín. En consecuencia, la Unión Temporal se encontraba jurídicamente impedida para reconocer dichos períodos dentro del cómputo de la experiencia valorable.

Además, en sede de tutela aporta una certificación de la ejecución de los contratos, que no reposa en el aplicativo SICAD, la cual es extemporáneas y no puede ser valorada según las normas del proceso de selección.

Respecto de los hechos octavo y noveno: No es de recibo para la Unión Temporal la afirmación según la cual el puntaje por experiencia debía contabilizarse hasta la fecha de retiro del cargo, es decir, 6 de marzo de 2024, por cuanto la valoración de la experiencia en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024 no depende de la simple existencia material de un vínculo laboral, sino del cumplimiento estricto de las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025, particularmente en lo relativo a la forma, oportunidad y suficiencia de los documentos aportados para su acreditación.

En efecto, la normatividad del concurso establece de manera expresa que únicamente pueden ser objeto de valoración aquellos documentos que hayan sido aportados dentro del término de inscripción, que cumplan con los requisitos formales exigidos, incluida la certificación clara de funciones, fechas de inicio y terminación, y, cuando aplique, actas de liquidación o certificaciones de cumplimiento y que permitan verificar de forma objetiva la experiencia alegada. La Unión Temporal no se encuentra facultada para inferir, complementar o reconstruir información que no haya sido debidamente acreditada por la aspirante dentro del plazo fijado, pues ello desconocería los principios de legalidad, igualdad y transparencia que rigen el concurso e implicaría darle un trato preferencial sobre los demás participantes.

En el presente caso, si bien la accionante afirma haber prestado servicios hasta el 6 de marzo de 2024, dicha circunstancia no fue acreditada de manera válida para efectos de la valoración de antecedentes, toda vez que los documentos que darían cuenta de ese periodo fueron allegados de forma extemporánea. En consecuencia, la Unión Temporal no podía, sin vulnerar el marco reglamentario del concurso, extender el cómputo del tiempo de experiencia más allá de lo efectivamente demostrado dentro del término de inscripción.

Por lo anterior, el puntaje reconocido corresponde estrictamente a la experiencia debidamente acreditada conforme a las reglas del concurso, sin que sea jurídicamente viable reconocer tiempo adicional con fundamento en documentos que no reunían los requisitos exigidos o que fueron aportados por fuera del término establecido. Tal actuación no solo se ajusta al principio de legalidad, sino que garantiza la igualdad de trato entre todos los aspirantes y la transparencia del proceso de selección.

En virtud de lo expuesto, no es cierto que con las actuaciones adelantadas se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; por el contrario, de lo actuado y de las pruebas aportadas se concluye que la UT Convocatoria FGN-2024 ha dado estricto cumplimiento a los principios y reglas previstos en las normas que regulan el concurso de méritos, respetando los derechos fundamentales de la accionante y garantizando su permanencia en el proceso, en igualdad de condiciones frente a los demás participantes.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN- 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno. Todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Las afirmaciones de la accionante no logran desvirtuar la validez técnica de la revisión documental efectuada en las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.

No se configura vulneración alguna del derecho a la igualdad, en la medida en que no se evidencia un trato diferenciado, arbitrario o discriminatorio frente a otros aspirantes que se encuentren en idéntica situación fáctica y jurídica. En el presente caso, la accionante fue sometida a las mismas reglas, condiciones y criterios de evaluación aplicables a la totalidad de los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, sin que se advierta la existencia de un trato preferente o desfavorable en relación con los demás concursantes.

En efecto, el análisis de la experiencia laboral se efectuó con fundamento en los parámetros objetivos establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, particularmente en lo relativo a los requisitos formales de acreditación de la experiencia y a la oportunidad para el cargue de los documentos soporte. Tales reglas fueron de conocimiento público, previamente definidas y aplicadas de manera uniforme, de modo que la situación de la accionante no difiere de la de cualquier otro aspirante que, encontrándose en circunstancias análogas, no acreditó oportunamente los requisitos exigidos para la valoración de su experiencia.

Tampoco se configura vulneración del derecho al debido proceso, en tanto el trámite del concurso se ha desarrollado conforme a las normas que lo regulan, especialmente el Acuerdo No. 001 de 2025, el cual fue debidamente publicado y conocido con antelación por todos los participantes. La accionante tuvo la oportunidad de inscribirse, cargar la documentación exigida, presentar reclamación dentro del término legal y obtener una respuesta de fondo, motivada y congruente con el marco normativo aplicable. La decisión adoptada no obedece a un criterio arbitrario, sino a la aplicación objetiva de las reglas que rigen la valoración de antecedentes, las cuales impiden reconocer experiencia no acreditada de forma completa y oportuna.

De igual forma, no se configura vulneración del derecho de acceso a cargos públicos, toda vez que la sola participación en un concurso de méritos no genera un derecho adquirido al nombramiento ni a la asignación de un determinado puntaje. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la inscripción en un proceso de selección genera únicamente una expectativa legítima, condicionada al cumplimiento estricto de los requisitos y a la obtención de los mejores puntajes conforme a las reglas previamente establecidas. En el presente caso, la accionante participó en igualdad de condiciones, fue evaluada conforme a los criterios definidos y su puntaje obedeció exclusivamente a la documentación válida aportada dentro del término establecido. En consecuencia, el actuar de la U.T cuestionado se ajustó plenamente a los principios de legalidad, igualdad, transparencia y mérito que rigen la función pública, sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales, razón por la cual no resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas.

De otro lado se observa que en el caso que nos ocupa se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional. La presente acción se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva —regido por el mérito y la legalidad— como lo es el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras). Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso. La accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad.

La tutela, en este contexto, pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional. Permitir que se valide en indebida forma un documento, no solo afectaría la seguridad jurídica y la transparencia del concurso, sino que también comprometería los derechos de los demás aspirantes que sí cumplieron oportunamente con las reglas del proceso.

No obstante, la inconformidad planteada por la accionante se fundamenta en la pretensión de que se le reconozca experiencia que no fue acreditada en debida forma ni dentro del término previsto para ello, circunstancia que corresponde a una etapa ya precluida del proceso de selección.

En ese sentido, no es jurídicamente viable reabrir fases concluidas del concurso ni modificar los resultados obtenidos, por cuanto ello desconocería los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen los concursos de mérito y que garantizan la igualdad de trato entre todos los aspirantes.

Así mismo, el hecho de que la decisión y los resultados obtenidos hayan sido desfavorables a las pretensiones de la accionante no implica, por sí mismo, la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, máxime cuando la actuación de la U.T se adelantó dentro del marco normativo aplicable, se brindó respuesta expresa, motivada y congruente, y se respetaron las garantías propias del debido proceso administrativo, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

-**El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación**, indicó que para el caso en concreto la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que la accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

En este orden de ideas, es necesario aclarar que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos.

Es así como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 5 de enero de 2026 (anexo copia), la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ, hizo uso de derecho de contradicción y presentó la reclamación, la cual fue resuelta por el Operador Logístico, resaltando entre otras cosas, que el puntaje reconocido corresponde estrictamente a la experiencia debidamente acreditada conforme a las reglas del concurso, sin que sea jurídicamente viable reconocer tiempo adicional con fundamento en documentos que no reunían los requisitos exigidos o que fueron aportados por fuera del término establecido. Tal actuación no solo se ajusta al principio de legalidad, sino que garantiza la igualdad de trato entre todos los aspirantes y la transparencia del proceso de selección.

Así las cosas, en aplicación de la norma reguladora del concurso de méritos, no es procedente aceptar la admisión de documentos adicionales a los aportados inicialmente por la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ pues con ellos se busca subsanar un requisito adicional que pretende le sea puntuado en la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo tanto admitir la subsanación significaría aceptar que la accionante puede alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo

tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa, la cual ya concluyó, lo cual iría en contravía de los derechos de los demás aspirantes quienes si se allanaron a las reglas desde el principio del proceso, vulnerando el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso.

Con fundamento en lo expuesto, no es procedente que, a través de la acción de tutela, la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ pretenda revivir términos ya precluidos, máxime cuando ya obtuvo una respuesta de fondo, concisa y concreta, fundamentada en las normas que rigen el concurso de méritos analizando los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria.

El subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación avala en su respuesta, lo que informó al Juzgado el Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, teniendo en cuenta que adjunta en su escrito la respuesta que la anterior entidad otorgó al Despacho.

Ya para culminar su escrito, solicita que se declarar improcedente o en su defecto, negar la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La accionante, reclama protección constitucional de los derechos de petición a la igualdad, debido proceso derechos que le fueron vulnerados por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, en donde pide que se ordene a las entidades accionadas que, en el término de ley procedan a reconocer el tiempo de experiencia relacionada hasta la fecha de retiro y no hasta la fecha de expedición del certificado que elaboró las entidades a la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ.

Vale advertir que las solicitudes de amparo frente a los concursos de méritos implican ataque a procesos que tienen varias etapas en las cuales se adoptan decisiones catalogadas como actos administrativos, frente a los cuales por regla general, no procede la acción de tutela por principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la vía idónea es la demanda ante el Contencioso Administrativo, salvo algunas excepciones, pedagogía jurisprudencial que puede observarse en la Sentencia de la Corte Constitucional T-156 de 2024, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas:

##### **“...4. La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos**

55. En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

*“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011’”.*

<sup>7</sup> **Artículo 104 del CPACA.** “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.  
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

56. A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos <sup>8</sup>	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” <sup>9</sup> . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” <sup>10</sup> .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” <sup>11</sup> .  La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Vale advertir, que es postura antigua del Consejo de Estado, verificar vía acción de tutela situaciones específicas de inadmisión a los concursos de mérito, al considerar que obligar acudir a la vía ordinaria significa remitir a un medio ineficaz porque para cuando se adopte la decisión judicial, ya habría terminado el proceso de selección, lo que resulta compatible con la hipótesis “urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable” que menciona la Corte Constitucional porque de nada serviría concluir que a la persona si le asistía el derecho a concursar:

“...Ahora bien, ha sido criterio reiterado por esta Sala<sup>12</sup>, la viabilidad de la acción de tutela cuando se invocan la violación de derechos fundamentales frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de un concurso de méritos, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues debido a la agilidad con que se surten sus etapas, frente a las cuales el medio de amparo consagrado por el ordenamiento jurídico, no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta

<sup>3</sup>. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

<sup>4</sup>. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>5</sup>. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

<sup>6</sup>. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

<sup>7</sup>. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

<sup>8</sup> SU-067 de 2022.

<sup>9</sup> SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

<sup>10</sup> SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

<sup>11</sup> SU-067 de 2022.

<sup>12</sup> Ver Sentencias de Tutela, Radicación N° 2010 00248 01, Actor: Jhon Elkin Mejía, Demandado: Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo y otra; Radicación N° 2009 00425 01, Actor: Alexander Gil Pachón, Demandado: Sala Administrativa – Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca MP. Luis Rafael Vergara Quintero y Radicación 2010-01441-01, Actor Uriel Ricardo Cuenca Cruz, Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

garantía constitucional, en el evento obviamente de acreditarse la vulneración de los derechos invocados.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

*“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:*

**(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos**

*En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia<sup>13</sup>.*

*En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.*

*(...)*

*Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso<sup>14</sup>. (...)*

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”<sup>15</sup>

En la anterior decisión del Consejo de Estado, al abordarse el caso concreto se concluyó:

*“...no se desconoce que la actora obtuvo el título de profesional de enfermera, y que su registro se efectuó en la Secretaría de Salud del Cauca, situación que en virtud del Decreto 1875 de 19945 vigente para la época en que obtuvo el título de*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. C/. Comisión Nacional del Servicio Civil

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 6 de mayo de 2010. Exp. N° 25000-23-15-000-2010-00238-01. Acción de tutela. Actor: Milton Gonzalo Beltrán Acosta. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA. Rad. No.: 19001-23-33-000-2013-00553-01. CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

enfermera, la autorizaba para ejercer automáticamente la profesión en todo el territorio nacional, pero como lo que se exigió fue la Tarjeta Profesional, la misma debió ser aportada por la aspirante sin que pueda pretender su equivalencia al carné allegado.

Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.**

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez **precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa**, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes<sup>16</sup>.

Así las cosas, utilizando el parámetro jurisprudencial citado, en este evento no procede la intervención del Juez de tutela por principio de subsidiariedad, teniendo en cuenta que el tema objeto del desacuerdo no genera la exclusión de la aspirante que superó el examen de conocimientos y por tanto, quedan vigentes los mecanismos tanto al interior del proceso del concurso, como con posterioridad en las vías ordinarias.

En gracia de discusión, las respuestas a la demanda de tutela, en especial, la explicación del ejercicio realizado al calificar la documentación, de cara a las reglas de la convocatoria para concursar para el empleo identificado con el código I-206-M-01-(130) denominado TÉCNICO II para el proceso de INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN con número de inscripción 0149477 en la modalidad de ingreso, no permiten advertir alguna situación que pueda catalogarse como causal de procedencia (lo que antes se llamó “vía de hecho”), siendo una realidad, que no es factible intentar modificar o flexibilizar las reglas, en este caso, para favorecerse:

#### **“...CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS - Importancia**

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal **impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes**. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

#### **REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS - Son invariables**

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

(...)

**CONCURSO PUBLICO-Reglas son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes**

<sup>16</sup> La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995 ,T-344 de 2003 T-588 de 2008.

Las reglas del concurso son obligatorias tanto para la administración como para los administrados-concursantes, en donde admitir la utilización del registro de elegibles para proveer un número mayor de empleos a los que fueron ofertados, quebrantaría una de las normas que lo regían.”

(CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-446/11. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB).

Así las cosas, el anterior marco legal y jurisprudencial rige el estudio del caso concreto y en tal sentido, debe declararse ausencia de vulneración del derecho fundamental, teniendo en cuenta que si se emitió respuesta acorde a la regulación de este derecho fundamental, es decir, le dieron una respuesta clara y detallada y respecto de los interrogantes que propuso el accionante, considerando preliminarmente este Juzgado constitucional, que por el momento la actuación del competente para este segmento del concurso, es decir, para la calificación de la documentación presentada por la aspirante, se ajusta al principio de legalidad, garantiza la igualdad de trato entre todos los aspirantes y la transparencia del proceso de selección, por ello no es procedente aceptar la admisión de documentos adicionales a los aportados inicialmente por la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ pues con ellos se busca subsanar un requisito adicional que pretende le sea puntuado en la prueba de Valoración de Antecedentes; por lo tanto admitir que subsane, significaría aceptar que la accionante puede alegar a su favor su propia culpa, al poder corregir el error en que incurrió, a pesar de conocer previamente las reglas del concurso, y al mismo tiempo, dejar a su arbitrio la habilitación de una nueva etapa, la cual ya concluyó, lo cual iría en contravía de los derechos de los demás aspirantes quienes si se allanaron a las reglas desde el principio del proceso, vulnerando el principio del debido proceso y el derecho de igualdad de los aspirantes al cargo, los que, además, confiaron en la aplicación objetiva y, sin discriminación alguna, de las reglas del concurso, respuesta que se le otorgó directamente a la accionante en diciembre de 2025, la cual resolvió de fondo la solicitud impetrada por el accionante, así mismo en la respuesta que otorgan al Despacho anexan el oficio en mención, con lo cual configura la carencia de objeto por hecho superado:

“...5. La **Sentencia SU-522 de 2019<sup>17</sup>** recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “*la afectación que con la tutela se pretendía evitar*”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la *litis*.

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional<sup>18</sup>.

7. En suma, la **carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío**. Esta figura puede generarse por: i) el **hecho superado**; ii) el **daño consumado**; y, iii) la **situación sobreviniente**. En el daño consumado, surge

<sup>17</sup> M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>18</sup> Sentencias T-419 de 2018 y SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la compresión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”<sup>19</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que las actuaciones de las entidades accionadas no han transgredido los derechos fundamentales invocados por la actora en el escrito de tutela, pues su proceder no se encuentra cubierto de visos de parcialidad, arbitrariedad o desproporción.

Por lo tanto, debe resaltarse que, la tutela para el caso objeto de estudio, no resulta ser el escenario adecuado para ventilar los hechos aquí esbozados por la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ, en tanto el mismo es sumario, residual y perentorio; encontrándose como apropiados otros escenarios judiciales que cuentan con los trámites instituidos al efecto y para los fines que aquí pretende ventilar la parte activa. Por lo expuesto, para el Despacho no existe mérito suficiente para estimar como procedente la acción impetrada, puesto que en el presente asunto, no se acredita que existiera algún daño de tal magnitud que ubicase a la accionante en las características de inminencia y gravedad para requerir la atención impostergable del Juez Constitucional, capaz de configurar un perjuicio irremediable y dar paso a la viabilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tampoco se acredita una situación de debilidad manifiesta que le impida a la tutelante acudir al escenario procesal adecuado para dilucidar la controversia aquí planteada.

En conclusión, estima el Despacho que la discusión del presente asunto es meramente legal, por lo que desborda el debate constitucional propio de la acción de tutela, y que, de hacerlo, la desnaturalizaría. En consecuencia, se procederá a negar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora MARILYN DAYANA HENAO RODRIGUEZ en contra de la COMISIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR lo resuelto a las partes interesadas por el medio más expedito.

**TERCERO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no serlo, el expediente se remitirá a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el plazo previsto en el inciso último del citado precepto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



ELIZABETH MEJÍA VARGAS  
JUEZA

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. **Sentencia T-002/21.** Referencia: Expediente T-7.875.094. Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.